



**UNIVERSIDAD CATÓLICA  
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL**

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y  
POLÍTICAS**

**CARRERA DE DERECHO**

**TEMA:**

**El Abuso Sexual Infantil desde la Óptica del Código Orgánico  
Integral Penal COIP**

**AUTOR:**

**Coello Burgos Leydi Edith**

**Trabajo de titulación previo a la obtención del grado de  
ABOGADA DE LOS TRIBUNALES Y JUZGADOS DE LA  
REPÚBLICA**

**TUTOR:**

**Jiménez Franco, Elizabeth del Pilar, Dra.**

**Guayaquil, Ecuador**

**20 de marzo del 2017**



UNIVERSIDAD CATÓLICA  
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y  
POLÍTICAS**

**CARRERA DE DERECHO**

### **CERTIFICACIÓN**

Certificamos que el presente trabajo de titulación, fue realizado en su totalidad por **Coello Burgos Leydi Edith**, como requerimiento para la obtención del Título de **ABOGADA DE LOS TRIBUNALES Y JUZGADOS DE LA REPÚBLICA**.

**TUTOR (A)**

f. \_\_\_\_\_

**Jiménez Franco, Elizabeth del Pilar, Dra.**

**DIRECTOR DE LA CARRERA**

f. \_\_\_\_\_

**Lynch Fernández María Isabel, AB. MGS.**

**Guayaquil, a los 20 días del mes de marzo del año 2017**



UNIVERSIDAD CATÓLICA  
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y  
POLÍTICAS**

**CARRERA DE DERECHO**

## **DECLARACIÓN DE RESPONSABILIDAD**

Yo, **Coello Burgos Leydi Edith**

### **DECLARO QUE:**

El Trabajo de Titulación, **El Abuso Sexual Infantil desde la Óptica del Código Orgánico Integral Penal COIP** previo a la obtención del Título de **Abogada de los Tribunales y Juzgados de la República**, ha sido desarrollado respetando derechos intelectuales de terceros conforme las citas que constan en el documento, cuyas fuentes se incorporan en las referencias o bibliografías. Consecuentemente este trabajo es de mi total autoría.

En virtud de esta declaración, me responsabilizo del contenido, veracidad y alcance del Trabajo de Titulación referido.

**Guayaquil, a los 20 días del mes de marzo del año 2017**

**LA AUTORA**

f. \_\_\_\_\_

**Coello Burgos Leydi Edith**



UNIVERSIDAD CATÓLICA  
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y  
POLÍTICAS**

**CARRERA DE DERECHO**

## **AUTORIZACIÓN**

Yo, **Coello Burgos Leydi Edith**

Autorizo a la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil a la **publicación** en la biblioteca de la institución del Trabajo de Titulación, **El Abuso Sexual Infantil desde la Óptica del Código Orgánico Integral Penal COIP**, cuyo contenido, ideas y criterios son de mi exclusiva responsabilidad y total autoría.

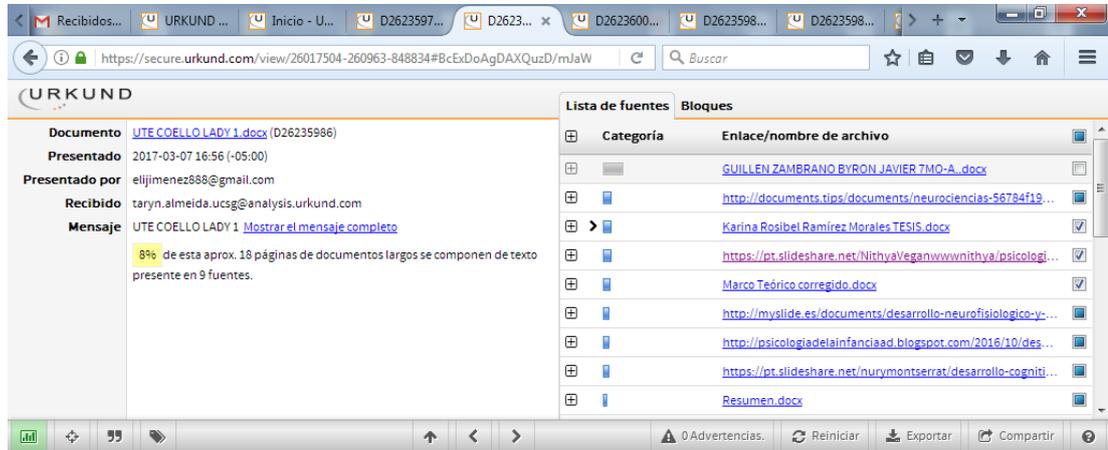
**Guayaquil, a los 20 días del mes de marzo del año 2017**

**LA AUTORA:**

f. \_\_\_\_\_

**Coello Burgos Leydi Edith**

# REPORTE URKUND



f. \_\_\_\_\_

**JIMENEZ FRANCO, ELIZABETH DEL PILAR, DRA.**

TUTOR

f. \_\_\_\_\_

**COELLO BURGOS LEYDI EDITH**

LA AUTORA:

## **DEDICATORIA**

Este trabajo de Titulación va dedicado a mi angel del cielo, mi señor padre Pedro Pablo Coello Sellán, quien descansa en los brazos de nuestro divino creador. Tambien de manera especial a mi madre Miriam Amparo Burgos Briones, a mi compañero del hogar el Abogado Walter Enrique Quijije Triviño, a mi hija Samantha Odalis Quijije Coello y mis apreciadas hermanas Bárbara, Vanessa, Miriam y Karen, y demás familiares. Quienes me animaron y han brindado todo su tiempo y apoyo para culminar con feliz término mi carrera profesional.



**UNIVERSIDAD CATÓLICA  
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL**

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y  
POLÍTICAS**

**CARRERA DE DERECHO**

**TRIBUNAL DE SUSTENTACIÓN**

f. \_\_\_\_\_

**AB. ELIZABETH DEL PILAR JIMENEZ FRANCO**

TUTOR

f. \_\_\_\_\_

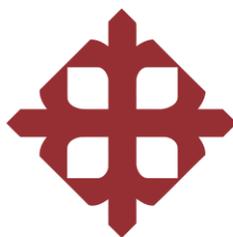
**AB, MARIA ISABEL LYNCH FERNANDEZ, MGS**

DECANO O DIRECTOR DE CARRERA

f. \_\_\_\_\_

**AB. PAOLA MARIA TOSCANINI SEQUEIRA, MGS**

COORDINADOR DEL ÁREA



UNIVERSIDAD CATÓLICA  
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

**Facultad:** Jurisprudencia y Ciencias Sociales y Políticas

**Carrera:** Derecho

**Periodo:** UTE- B-2016

**Fecha:** 20 de marzo de 2017

**ACTA DE INFORME PARCIAL**

El abajo firmante, docente tutor del Trabajo de Titulación, **El Abuso Sexual Infantil desde la Óptica del Código Orgánico Integral Penal COIP** elaborado por la estudiante **Coello Burgos Leydi Edith**, Certifica que durante el proceso de acompañamiento dicho estudiante ha obtenido la calificación de **DIEZ** , lo cual la califica como **APTA PARA LA SUSTENTACION**

---

**Jimenez Franco, Elizabeth del Pilar, Dra.**

**TUTORA**

## ÍNDICE

INTRODUCCIÓN .....	X
1 EL ABUSO SEXUAL INFANTIL.....	14
1.1 Limitación conceptual .....	14
1.2 Objeto jurídico protegido .....	17
2 DIFERENCIACIÓN DE LAS VÍCTIMAS DE ABUSO SEXUAL .....	18
2.1 Mayores de 14 años .....	19
2.2 Menores de 14 años .....	23
2.3 Menores de 6 años .....	25
2.4 Personas con discapacidad .....	28
2.5 Que cause daño permanente .....	29
3 REPARACIÓN INTEGRAL DE LA VÍCTIMA .....	30
3.1 Efectos posteriores al abuso sexual.....	32
3.2 La reparación integral a las víctimas de abuso sexual infantil .....	33
CONCLUSIONES .....	35
Bibliografía .....	38

## RESUMEN

Este trabajo reflexiona acerca del artículo 170 del COIP que tipifica el delito de abuso sexual. Para ello se vale de un método interdisciplinario que combina el análisis jurídico con los postulados de la psicología del desarrollo que determinan las principales características de desarrollo psíquico y físico de las personas a lo largo de su vida. De manera que se definen todos los conceptos necesarios para la comprensión del problema. Bajo estas premisas se examina la diferenciación de las víctimas que establece el artículo 170 del COIP, enfatizando en el cometido en contra infantes. Se argumenta, en base al análisis de las características psicológicas y biológicas la capacidad de conocimiento y de resistencia frente a los actos de naturaleza sexual que tiene la víctima. Llegando a interpretar las razones y la voluntad del legislador al establecer diferentes penas dependiendo de la edad, características de la víctima o de los efectos que el abuso sexual tenga.

**Palabras clave:** Abuso sexual, desarrollo, capacidad cognitiva, reparación integral, víctima, voluntad.

## **ABSTRACT**

This work reflects on article 170 of COIP that typifies the crime of sexual abuse. In order to do this, it uses an interdisciplinary method that combines legal analysis with the postulates of developmental psychology that determine the main characteristics of the psychic and physical development of people throughout their lives. Thus, all the concepts needed to understand the problem are defined. Under these premises we examine the differentiation of the victims established in article 170 of the COIP, emphasizing the role of the child. It is argued, based on the analysis of the psychological and biological characteristics, the capacity of knowledge and resistance to the acts of a sexual nature that the victim has. It comes to interpret the reasons and the will of the legislator to establish different penalties depending on the age, characteristics of the victim or the effects that the sexual abuse has.

**Keywords:** Sexual abuse, development, cognitive ability, integral reparation, victim, will.

## INTRODUCCIÓN

Una de las formas asociadas a la violencia que afecta a la sociedad en su conjunto es el abuso sexual infantil, que se constituye como una forma de maltrato infantil. Si bien el delito de abuso sexual no se refiere de manera exclusiva a las niñas y niños, es claro que este sector de la población es especialmente vulnerable a ser víctima de este tipo de delito. Por ello, es necesario que el derecho y en particular el derecho penal proteja a este sector a través de la tipificación del delito de abuso sexual en la legislación nacional.

En consecuencia, el COIP en su artículo 170 ha tipificado el delito de abuso sexual distinguiendo tres categorías en razón de la víctima sobre las cuales establece distintas penas. El criterio para la división es la capacidad de la víctima para ser consciente de que se trata de un acto de naturaleza sexual y la resistencia que puede presentar frente a él. Por ello, se plantea como objetivo de este trabajo analizar el artículo 170 del COIP enfatizando en la diferenciación que realiza en razón del tipo de víctima.

Para llevar a cabo el objetivo planteado se utilizará el método analítico sintético, que será aplicado para el estudio interdisciplinario que relacione los postulados de la psicología del desarrollo con el análisis jurídico. De manera que se logre fundamentar las conclusiones no solo desde la esfera jurídica sino desde el ámbito interdisciplinario. La interdisciplinariedad se presenta como un nuevo paradigma que busca el diálogo entre las diferentes ciencias. Sin embargo, al analizar la norma jurídica será necesario desarrollar un examen heurístico que permita su correcta interpretación, teniendo en cuenta la intención del legislador al redactar la norma.

El artículo constará de los siguientes capítulos:

En el capítulo 1 se limita el concepto de abuso sexual infantil, para ello se revisará a nivel doctrinal los diferentes conceptos de abuso sexual y se realizará un parangón con el concepto que utiliza el legislador al tipificar el delito de abuso sexual. Para profundizar en su análisis será necesario establecer cuál es el objeto jurídico protegido. Sobre este existe discusión dentro de la doctrina de si se trata de la libertad sexual o del pudor. Finalmente, tomando partida en esta discusión se establecerá que el bien jurídico protegido es la libertad sexual por el hecho de que se trata de un acto realizado en contra de la voluntad de la víctima.

En el capítulo 2 se examinan las distintas categorías de víctimas que se establecen en el artículo 170 del COIP. En un primer momento se presentan las principales características físicas y psicológicas de las víctimas que permiten determinar su capacidad de voluntad y resistencia a actos de naturaleza sexual. Posteriormente se realiza un comentario jurídico que analiza la intención del legislador en base a la teoría psicológica. En este capítulo resulta muy importante la contribución de Piaget con su teoría de desarrollo cognitivo que se relaciona con el postulado máximo de la psicología del desarrollo que considera que el ser humano es ante todo un ser bio-psico-social. Y, por lo tanto, es a partir de estas características desde donde hay que comprender al ser humano para, finalmente, interpretar la intención del legislador al establecer las distintas categorías de víctima.

En el capítulo 3 se tratará acerca de los efectos del abuso sexual como criterio para determinar la reparación integral y el derecho al no re victimización que tienen las víctimas. En consecuencia, será pertinente establecer un concepto de reparación integral, para lo cual será de gran utilidad la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que junto con su concepto presenta una serie de requisitos y criterios para poder determinar la reparación integral.

Finalmente, se presentarán las principales conclusiones encontradas a lo largo de todo el proceso de investigación. Se pretende que estas conclusiones sean de gran utilidad para el estudio dogmático del delito de abuso sexual en el contexto ecuatoriano sobre todo a partir de la entrada en vigencia del COIP. Luego, a partir de estos planteamientos que aclaran el objeto de estudio se aportará para la creación de futuros proyectos que contribuyan a la prevención del abuso sexual como un deber de la sociedad ecuatoriana.

## **1 EL ABUSO SEXUAL INFANTIL**

### **1.1 Limitación conceptual**

Para definir el abuso sexual infantil es necesario referirse en primer lugar al abuso sexual en general. El abuso sexual es definido como “el contacto sexual manual, oral o genital sin consentimiento, hecho por el agresor con los genitales y con cuerpo de la víctima” (Martinez M. , 1985, pág. 22). En consecuencia, el elemento esencial que determina la existencia de abuso sexual es la falta de consentimiento de una de las partes para la realización de actos de naturaleza sexual. Por lo general, al tratarse de un acto que vulnera la voluntad de la víctima se convierte en un acto violento. Luego, se advierte que el abuso sexual se constituye como una forma de violencia que atenta contra la libertad sexual de una persona. Definición que se adecúa a la tipificación del delito de abuso sexual que realiza el COIP en su artículo 170:

Artículo 170.- Abuso sexual. - La persona que, en contra de la voluntad de otra, ejecute sobre ella o la obligue a ejecutar sobre sí misma u otra persona, un acto de naturaleza sexual, sin que exista penetración o acceso carnal, será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años. Cuando la víctima sea menor de catorce años de edad o con discapacidad; cuando la persona no tenga capacidad para comprender el significado del hecho o por cualquier causa no pueda resistirlo; o si la víctima, como consecuencia de la infracción, sufra una lesión física o daño psicológico permanente o contraiga una enfermedad grave o mortal, será sancionada con pena privativa de libertad de cinco a siete años.

Si la víctima es menor de seis años, se sancionará con pena privativa de libertad de siete a diez años. (Código Orgánico Integral Penal, 2014)

Ahora bien, el artículo 170 del COIP, al referirse al delito de abuso sexual precisa que son actos de naturaleza sexual sin que exista penetración o acceso carnal. Con ello se logra limitar el concepto general de abuso sexual y distinguirlo de otros delitos como el de violación. Adicionalmente, el artículo antedicho gradúa las sanciones aplicables dependiendo de la víctima del delito. En este sentido se establecen tres categorías, la primera se refiere a los actos de naturaleza sexual en contra de personas mayores de 14 años para lo cual se establece una pena de tres a cinco años. El segundo grupo lo constituyen los menores de 14 años, los discapacitados cuya condición les impida

comprender la naturaleza del acto y aquellos actos en los que, como efecto del abuso sexual, se ocasiona una lesión física o psicológica permanente o se contraiga una enfermedad grave o mortal. La sanción que se establece para quien incurra en este delito, respecto a este grupo, es de cinco a siete años. Por último, siempre que la víctima sea menor a los 6 años la sanción será de siete a diez años.

Como corolario de lo dicho se deduce que el abuso sexual infantil es el cometido en contra de menores, que de acuerdo al COIP, serían los menores de 14 años. Por ello se podría afirmar que el susodicho artículo tipifica el abuso sexual como delito diferenciando o precisando dentro de sí el abuso sexual infantil y algunas otras circunstancias según las cuales corresponderá aplicar una u otra sanción. Esta distinción que realiza el legislador se fundamenta en el nivel de vulnerabilidad de la víctima, tanto para comprender el acto de naturaleza sexual como para poder resistirse a él.

No obstante, para aclarar todavía más el concepto de abuso sexual infantil es necesario revisarlo a nivel doctrinal. Martínez (1985) relaciona al abuso sexual infantil con el maltrato infantil, indicando que se lo debe entender como “toda acción sexual que una persona adulta impone, sea con engaños, chantajes o fuerza, a un niño o niña que no tiene la madurez para saber de lo que se trata” (pág. 34). Por otro lado, Petit (1985), define al abuso sexual como:

Cualquier hecho en el que se involucra una actividad sexual inapropiada para la edad de la/el menor, se le pide que guarde el secreto sobre dicha actividad y/o se le hace percibir que si lo relata provocará algo malo a sí mismo, al perpetrador y/o a la familia. Este tipo de experiencias son consideradas extrañas y desagradables para la/el menor. El abuso sexual incluye la desnudez, la exposición a material sexualmente explícito el tocamiento corporal, la masturbación, el sexo oral, anal y/o genital, el exhibicionismo, las insinuaciones sexuales, conductas sugestivas, el presenciar que abusen sexualmente de otro menor, la exposición a actos sexuales entre adultos, la prostitución, y la pornografía. (pág. 24)

En concreto sobre el abuso sexual infantil se han formulado los siguientes conceptos:

Se lo ha definido considerando los medios de los cuales se vale el agresor, diciendo que es:

Según CAPTA (Child Abuse Prevention and Treatment Act) el abuso sexual infantil es "el empleo, el uso, la persuasión, la instigación, la provocación o la coerción de cualquier niño para que participe en un acto sexual, o el asistir a otra persona para que sea partícipe de una conducta sexualmente explícita, o la simulación de dicha conducta con el propósito de producir la representación visual de dicha conducta; o la violación, y en casos donde haya un cuidador o una relación intrafamiliar, la violación de un menor, el abuso, la prostitución o alguna otra forma de explotación sexual de los niños, o el incesto con los niños. (Child Abuse And Treatment, 2017)

Por otro lado, para definir el abuso sexual infantil, se ha considerado la situación de ventaja en la que se encuentra el agresor:

La utilización sexual de un niño o niña en beneficio de otra persona, comúnmente adulta, que se encuentra en situación de ventaja de aquel/a, sea por razones de su mayor desarrollo físico y/o mental, por la relación que lo une al niño o niña, o por su ubicación de autoridad o poder. (Holman, 2000, pág. 34)

Para un Organismo internacional como la OMS, el abuso sexual infantil:

Consiste en la participación de un niño en una actividad sexual que no comprende plenamente, a la que no es capaz de dar un consentimiento, o para la que por su desarrollo no está preparado y no puede expresar su consentimiento, o bien que infringe las leyes o los tabúes sociales. El abuso sexual de menores se produce cuando esta actividad tiene lugar entre un niño y un adulto, o bien entre un niño y otro niño o adolescente que por su edad o desarrollo tiene con él una relación de responsabilidad, confianza o poder. La actividad tiene como finalidad la satisfacción de las necesidades de la otra persona. (OMS , 2017)

Por último, se ha diferenciado entre el abuso sexual y la explotación arguyendo que:

El abuso son todos aquellos contactos e interacciones entre un niño y un adulto en los que se utiliza al niño para la estimulación sexual del agresor o de otra persona. El abuso también lo puede cometer un menor de 18 años, cuando es significativamente mayor que la víctima o cuando se encuentra en una situación de poder o de control sobre el otro. Por otro lado, la explotación sexual se refiere

a situaciones en las que el niño se ve forzado físicamente a realizar actividades sexuales con un adulto o es presionado psicológicamente para que realice dichas actividades, pero interviniendo siempre un motivo económico. (Martinez, 2008, pág. 67)

En consecuencia, el abuso sexual infantil por referirse a menores adquiere características diferentes que cuando la víctima es una persona adulta. Por ello, se justifica absolutamente la categorización para la aplicación de las sanciones que se establece en el artículo 170 del COIP. La enumeración de los actos que identifica el autor, citado anteriormente, con el delito de abuso sexual se relacionan con el estado de subordinación que eventualmente se da entre un adulto y un menor del cual se vale el agresor. No obstante, hay que aclarar que el concepto de abuso sexual señalado resulta muy extensivo. De los actos que ejemplifican el abuso sexual hay que excluir el sexo oral, anal y o genital; ya que estas conductas constituirían delitos de mayor gravedad como el delito de violación.

## **1.2 Objeto jurídico protegido**

La mayor parte de la doctrina acepta que el bien jurídico protegido por el delito de abuso sexual es el de la libertad sexual. Pues se trata de actos que vulneran la voluntad de la víctima ya sea por medios violentos o porque está, por sus características, no es capaz de constatar la naturaleza sexual de tales actos y por ende no puede decidir acerca de su libertad sexual. La falta de voluntad se convierte en un elemento determinante para la determinación de la existencia del delito de abuso sexual. Por ello se ha dicho que:

El abuso sexual es uno de los delitos sexuales más graves que existen, hecho que se confirma en el tratamiento que se le ha dado en la historia jurídica. Es importante destacar el elemento de resistencia que deberá presentarse por parte del sujeto pasivo frente al activo. (Martinez M. , 1985, pág. 46)

Sin embargo, este elemento no sería necesario al momento en que el sujeto pasivo es una menor de edad o una persona con un tipo de discapacidad que le impida comprender la naturaleza sexual de la acción. Con lo cual se establece que el elemento de resistencia debería ser comprobado siempre que la víctima sea mayor a 14 años y que, tratándose de menores, se debe entender que su capacidad tanto física como cognitiva le impide formar

un juicio verdadero acerca de la sexualidad y por ende dar su consentimiento para la realización de tales actos.

Bajo estas consideraciones queda claro que el objeto jurídico protegido por el delito de abuso sexual es el de la libertad sexual que se constituye como un derecho humano fundamental. Respecto a esto es interesante vislumbrar el grupo en el que el COIP agrupa al delito de abuso sexual. Lo sitúa en el capítulo segundo en los delitos contra la libertad y dentro de esto en la sección cuarta en los delitos contra la integridad sexual y reproductiva. Al analizar al resto de delitos que se agrupan en esta sección se encuentra que el objeto jurídico protegido por la mayoría de ellos es la libertad sexual. Por lo tanto, la libertad sexual constituye una parcela de la libertad en general que está unida insoslayablemente a la voluntad y al conocimiento de la propia sexualidad. Esto último, en especial, al tratarse de menores de 14 años.

## **2 DIFERENCIACIÓN DE LAS VÍCTIMAS DE ABUSO SEXUAL.**

Para el análisis de las víctimas a las que hace referencia el artículo 170 del COIP al tipificar el delito de abuso sexual, es necesario realizar una exposición en general de las teorías psicológicas que explican el desarrollo humano, pues, es diáfano que el criterio para la diferenciación de penas que se establece en el susodicho artículo es la capacidad de intelección de la realidad del acto de naturaleza sexual y de resistencia frente a él que tiene la víctima.

Sin embargo, al existir distintos puntos de vista sobre los cuales la psicología del desarrollo plantea el estudio del desarrollo humano es menester tomar dos de ellos con la finalidad llevar a cabo un análisis de los criterios para diferenciar a las víctimas de abuso sexual. En consecuencia, se presentará las principales características físicas y psicológicas de cada diferenciación de víctima que hace el artículo 170 del COIP, a través de las características físicas se puede vislumbrar la capacidad de resistencia de la víctima, en tanto que, por medio del análisis psicológico se pretende mostrar su desarrollo cognitivo con la finalidad de establecer su capacidad para comprender la realidad del acto sexual que se encuentra tipificado como abuso sexual de acuerdo al COIP.

Para una mejor comprensión de las características psicológica cuyo análisis se centrará esencialmente en el análisis del desarrollo cognitivo, es necesario revisar

sucintamente la teoría general de adquisición del conocimiento propuesta por Piaget. El autor Suizo considera que el desarrollo cognitivo se da a través de un proceso de reorganización que depende de la madurez biológica y de la estimulación ambiental. En consecuencia, la etapa de la niñez se presenta como la más importante en el momento de construir la comprensión del mundo. Este proceso de reorganización se da a través de dos procesos conocidos como asimilación y acomodación. El primero se refiere a la percepción y adaptación que el ser humano experimenta frente a la nueva información, en definitiva, es la forma en cómo se adaptan los nuevos conocimientos a los que ya existen a modo de esquema mental en los individuos, constituye una referencia de la nueva información que es interpretada para adaptarla al esquema mental.

Por otro lado, la acomodación consiste en la alteración del esquema mental interno del sujeto con la finalidad de adaptar la nueva información, lo que significa un cambio cualitativo en el pensamiento y no solo cuantitativo como en el caso de la asimilación. Se da cuando el esquema existente no puede interpretar la nueva información y es necesario readecuarlo. Esta teoría tiene su basamento en la teoría del conocimiento kantiana que dentro del ámbito de la filosofía pone fin a la discusión entre los empiristas y racionalistas estableciendo que el conocimiento depende tanto de la inteligencia como de la experiencia.

Ahora bien, es a partir de estos procesos de asimilación y acomodación desde donde se debe estudiar las diferentes etapas del desarrollo cognitivo, las mismas que serán presentadas de acuerdo a la diferenciación que realiza el artículo 170 del COIP en relación a las víctimas del delito de abuso sexual.

## **2.1 Mayores de 14 años**

### **Características físicas y psicológicas**

A los 14 años el adolescente ha superado la etapa inicial de la pubertad, que trae una serie de cambios a nivel físico y psicológico en especial en las relaciones interpersonales. Estos cambios comienzan por procesos hormonales que incrementan abruptamente su crecimiento físico. A este proceso se refieren las autoras

En la adolescencia cambia la apariencia de los jóvenes; debido a los sucesos hormonales de la pubertad, sus cuerpos adquieren una apariencia adulta. También cambia su pensamiento; son más capaces de pensar en términos abstractos e

hipotéticos. Y sus sentimientos cambian acerca de casi todo. Todas las áreas del desarrollo convergen a medida que los adolescentes enfrentan su principal tarea: establecer una identidad, en la que se incluye la sexual, que llegará hasta su adultez. (Papalia, Wendkos, & Duskin, 2009, pág. 457)

En consecuencia, a partir de los 14 años habiendo superado la primera etapa de la pubertad los adolescentes ya han experimentado cambios en su cuerpo, como, por ejemplo: el aumento de estatura, el crecimiento de vello púbico y en otras partes del cuerpo, desarrollo del pecho en el caso de las mujeres y el genital en el caso de los hombres, etc. Además, se produce la primera menstruación y las primeras eyaculaciones, lo que pone en contacto al adolescente con su propia sexualidad. Todas estas características se clasifican en primarias y secundarias.

Las características sexuales primarias son los órganos necesarios para la reproducción. En las mujeres, los órganos sexuales incluyen los ovarios, trompas de Falopio, útero, clítoris y vagina. En el varón, incluyen los testículos, pene, escroto, vesículas seminales y próstata. Durante la pubertad, estos órganos crecen y maduran. Las características sexuales secundarias son los signos fisiológicos de maduración sexual que no implican directamente los órganos sexuales; por ejemplo, las mamas en las mujeres y los hombros amplios en los varones. Otras características sexuales secundarias son los cambios en la voz y la textura de la piel, desarrollo muscular y crecimiento de vello púbico, facial, axilar y corporal. (Papalia, Wendkos, & Duskin, 2009, pág. 465)

Luego, estos cambios a nivel físico tienen gran repercusión a nivel cognitivo y permiten al adolescente descubrir su propia sexualidad. Desde la teoría piagetana del desarrollo el adolescente se encontraría en la etapa de operaciones formales, que constituye la última forma de pensamiento en lograrse en el ámbito del desarrollo cognitivo.

Los adolescentes entran en lo que Piaget consideraba como el más alto nivel del desarrollo cognitivo (las operaciones formales) cuando desarrollan la capacidad de pensamiento abstracto. Este desarrollo, que en general ocurre aproximadamente a los 11 años de edad, proporciona una manera nueva y más flexible de manipular la información. Al no estar limitados al aquí y ahora, los jóvenes pueden comprender el tiempo histórico y el espacio extraterreno. Pueden utilizar símbolos para representar

símbolos (por ejemplo, donde la letra *X* representa un número desconocido) y, en consecuencia, pueden aprender álgebra y cálculo. Pueden apreciar mejor las metáforas y alegorías y, por consiguiente, pueden encontrar significados más profundos en la literatura. Pueden pensar en términos de lo que *podría ser*, no sólo de lo que *es*. Pueden imaginar posibilidades y someter a prueba las hipótesis. (Papalia, Wendkos, & Duskin, 2009, pág. 489)

Estas capacidades del adolescente lo diferencian esencialmente de los niños pues “Los adolescentes no sólo se ven diferentes de los niños menores; también piensan y hablan en forma diferente. Su velocidad de procesamiento de información continúa en aumento, aunque no de manera tan espectacular como en la tercera infancia.” (Papalia, Wendkos, & Duskin, 2009, pág. 489). En definitiva, los adolescentes tienen una capacidad intelectual que les permite entender la realidad gracias a “la capacidad de razonamiento abstracto y de sofisticados juicios morales; asimismo, pueden planear de manera más realista para el futuro.” (Papalia, Wendkos, & Duskin, 2009, pág. 489)

Sin embargo, con la finalidad de distinguir, dentro de la adolescencia que va desde los 12 a los 18 años, es necesario remarcar algunas diferencias. En este sentido se ha dicho que:

Existen diferencias notables entre los adolescentes de 12 a 14 años y los de 15 a 17 años, que se agudizan en el caso de un importante sector de la población que alrededor de los 14-15 años empieza a incursionar en las actividades laborales lo que se acompaña de la exploración activa de la sexualidad y deriva en la búsqueda de pareja; si bien, salvo excepciones, aún no tienen la estabilidad emocional, las habilidades laborales y sociales, y el manejo de la información necesaria para asumir dichas actividades y más bien cuentan con y exigen el apoyo familiar, especialmente los que aún son estudiantes. (Mancilla, 2000, pág. 110)

Esta diferenciación permite situar al adolescente mayor de 14 años en una posición cognitiva en la que su desarrollo tanto físico como mental, al haber superado la primera etapa de la pubertad, le permite conocer la realidad de los actos sexuales que se encuentran tipificados en el artículo 170 del COIP como abuso sexual. En consecuencia, a partir de estos elementos desarrollados desde la psicología del desarrollo será necesario

realizar un comentario al tratamiento jurídico del abuso sexual cuando las víctimas son mayores de 14 años.

### **Tratamiento jurídico**

Para los mayores de 14 años el artículo 170 del COIP establece una sanción de tres a cinco años de privación de libertad. Esta pena se establece como la mínima para el delito de abuso sexual. Las consideraciones psicológicas permiten deducir que los adolescentes a partir de los 14 años han desarrollado sus capacidades cognitivas que le permiten comprender la realidad a través del pensamiento abstracto. Además, su desarrollo sexual hace que el adolescente experimente y entienda los actos de naturaleza sexual.

En consecuencia, el legislador interpreta que a partir de los 14 años las personas ya tienen la capacidad cognitiva para no ser engañados en la realización de actos de naturaleza sexual. Por ello hay que diferenciarlos y por ende establecer una sanción menor que cuando se trata de un menor de 14 años. Sin embargo, la cuestión que se plantea es si existe la misma capacidad entre un adolescente de 14 años y un adulto, o si entre estos dos grupos existirían notables diferencias, por lo cual, el legislador debió diferenciarlos y establecer una sanción diferente para las víctimas que a pesar que su edad sea mayor de 14 años y, por ende, hayan superado la primera etapa de la adolescencia.

En este punto vale recordar un principio jurídico que es transversal a la protección de menores dentro de la sociedad y el derecho. Se trata del principio de interés superior del menor, según el cual sus derechos deben ser atendidos con preferencia a otros derechos. Pues bien, si se traslada este principio al derecho penal resultará que los menores de 14 años tienen derechos como el de la libertad sexual que deben ser protegidos de forma prioritaria por la sociedad y, en consecuencia, el legislador como una primera distinción de la víctima de abuso sexual debió diferenciar en primer lugar entre los mayores de edad y los menores, estableciendo otro grupo cuya edad vaya desde los 14 a los 18 años.

Con esto no se quiere dar la idea de que la solución es una gradualidad de la pena de manera que al incluir esta categoría se aumenten la pena de todas las restantes, sino más bien se trata de lograr la proporcionalidad en la pena. Esto no es más que la adecuación del acto delictivo con todas sus circunstancias con la sanción aplicable en

razón de la gravedad del daño que dicho acto provoque de manera inmediata y a largo plazo en la víctima.

## **2.2 Menores de 14 años**

### **Características físicas y psicológicas**

Esta categoría de víctimas comprende las edades de entre 6 años y 14 años, etapa en la que la psicología del desarrollo presenta un sin número de teorías tanto en lo físico como en lo psicológico. Por ello se tomará las características más relevantes que en general corresponden a esta etapa de crecimiento sin la intención de profundizar en cada uno de los subprocesos que la componen.

La etapa comprendida entre los 6 años y los 12 años es conocida como tercera infancia o etapa escolar, se trata de una etapa fundamental para el desarrollo integral del niño en donde adquiere destrezas y capacidades. Ha esta etapa se refieren Papalia, Wendkos, & Duskin (2009).

Los años intermedios de la infancia, entre los seis y los 12 años de edad aproximadamente, son los también llamados *años escolares*. La escuela es la experiencia central durante este periodo; es un punto central para el desarrollo físico, cognitivo y psicosocial. Los niños se tornan más altos, pesados y fuertes y adquieren las habilidades motoras necesarias para participar en juegos y deportes organizados. Las diferencias individuales se vuelven más evidentes y las necesidades especiales se tornan más importantes a medida que las competencias afectan el éxito en la escuela. Las competencias también tienen efecto en la autoestima y la popularidad. Aun cuando los padres siguen siendo importantes, el grupo de pares es más influyente que antes. Los niños se desarrollan en sentido físico, cognitivo y emocional, así como en forma social por medio de sus contactos con otros niños. (pág. 361)

Acerca del desarrollo físico se ha dicho:

Durante la tercera infancia, el crecimiento se desacelera de manera considerable. Aun así, aunque es posible que no sean evidentes los cambios en el día a día, se suman para crear una sorprendente diferencia entre los niños de seis años de edad,

que todavía son pequeños, y los de 11 años de edad, muchos de los cuales empiezan a parecerse a los adultos. (Papalia, Wendkos, & Duskin, 2009, pág. 367)

Esto implica que a pesar de que hay cambios en lo físico, los niños todavía no son capaces en muchos casos de cuidarse por sí mismo y que, con respecto al adulto, a nivel físico sigue habiendo una diferencia radical. En este sentido es de resaltar que los niños dependen del cuidado de sus padres tanto a nivel físico como emocional. A pesar de que se trata de una etapa en la que el niño construye relaciones de amistad complejas en las que se desarrolla la presión del grupo por adoptar cierta actitud o lograr una apariencia, la figura de los padres sigue siendo de gran relevancia para los niños.

A nivel cognitivo, siguiendo la teoría piagetana, el niño se encontraría en la etapa de las operaciones concretas, en la que es capaz de aplicar los principios de la lógica aplicados a situaciones concretas de la realidad. Se trata de un nivel de pensamiento racional ya no intuitivo que, sin embargo, no llega todavía al nivel del pensamiento abstracto. En este sentido se ha expresado que:

Alrededor de los siete años de edad, según Piaget, los niños ingresan en la etapa de las operaciones concretas en la que pueden utilizar operaciones mentales para resolver problemas concretos (tangibles). Ahora los niños pueden pensar de manera lógica porque pueden tomar en cuenta diversos aspectos de una misma situación. Sin embargo, su pensamiento aún se encuentra limitado a situaciones reales en el aquí y el ahora. Los niños en la etapa de las operaciones concretas pueden realizar muchas tareas a un nivel muy superior al que lo hacían en la etapa preoperacional. Tienen una mejor comprensión de conceptos espaciales y de causalidad, categorización, razonamiento inductivo y deductivo, conservación y número. (Papalia, Wendkos, & Duskin, 2009, pág. 385)

Estas condiciones del desarrollo cognitivo del niño no permiten una intelección completa de la realidad, pues, al no comprender los conceptos abstractos pueden ser fácilmente engañados.

### **Tratamiento jurídico**

En segunda instancia el artículo 170 del COIP se refiere a las personas que sean mayores de 6 años y menores de 14 años. Cuando sean víctimas de abuso sexual se

establece una sanción de cinco a siete años, esta misma pena es aplicable cuando las víctimas sufran algún tipo de discapacidad o el abuso sexual genere daños permanentes o enfermedad mortal. La razón del legislador de endurecer la pena respecto a los menores de 14 años se justifica en razón de que los niños en esta edad todavía no poseen la capacidad cognitiva para tener voluntad propia sobre los actos de naturaleza sexual.

A esta edad los niños no han experimentado todavía su propia sexualidad y por ende desconocen sobre ella. Por ello, la legislación, en un acto que constituye abuso sexual infantil por tratarse de víctimas menores de 14 años, debe protegerlas con la aplicación de una pena mayor.

Sin embargo, a pesar de esta precisión que realiza el legislador buscando mayor protección para la víctima cuya edad esta entre los 6 y 14 años, no toma en cuenta a la vinculación del agresor con la propia víctima. Pues es común que en esta etapa el abuso sexual, de acuerdo a la conducta descrita en el COIP, se de en el núcleo familiar o cercano a la familia. Por ende, se deberían completar sanciones más drásticas cuando el agresor sea miembro del núcleo familiar o del entorno educativo del menor. Con eso se conseguiría que la diferenciación para la aplicación de sanciones no se centre exclusivamente en las características que tenga la víctima sino que, para lograr la proporcionalidad de la pena, tenga en cuenta todas las circunstancias que se relacionan con el acto de naturaleza sexual que constituye el delito de abuso sexual de acuerdo a la tipificación presente en el COIP.

### **2.3 Menores de 6 años**

#### **Características físicas y psicológicas**

La psicología del desarrollo determina dos etapas para los niños menores de 6 años, se trata de la primera infancia y la segunda infancia. La primera va hasta los tres años y la segunda hasta los 6 años, caracterizándose las dos por ser etapas vulnerables para el desarrollo del niño en los que un mal desarrollo puede ser causa de problemas físicos o psicológicos.

A este crecimiento rápido durante los 3 primeros años se refieren Papalia, Wendkos, & Duskin (2009).

Los niños crecen con mayor velocidad durante sus primeros tres años de vida, en especial durante los primeros meses, de lo que lo harán el resto de sus. Para los cinco meses de edad, el peso de nacimiento de un bebé varón promedio se ha duplicado a 7.3 kg, y para su primer cumpleaños, casi se triplica a 10.45 kg. Esta rápida tasa de crecimiento disminuye durante su segundo y tercer año de vida. En general, un varón aumenta cerca de 2.27 kg para su segundo cumpleaños y aproximadamente 1.6 kg para su tercer año, cuando su peso aproximado será de 14.3 kg. (pág. 157)

Y aludiendo a la segunda infancia las autoras precisan.

Durante la época de los tres a los seis años de edad, que a menudo se conocen como años preescolares, los niños hacen la transición de la primera infancia a la niñez. Sus cuerpos se vuelven más esbeltos, sus capacidades motoras y mentales más agudas, y sus personalidades y relaciones, más complejas. El niño de tres años ya no es un bebé, sino un atlético aventurero que se siente cómodo en el mundo y dispuesto a explorar sus posibilidades, al igual que a desarrollar sus capacidades corporales y mentales. Un niño de esta edad ya superó una época relativamente peligrosa de la vida —los años de la lactancia y primera infancia— para entrar a una fase más sana y menos amenazante. El crecimiento y el cambio son menos rápidos en la segunda infancia que en la lactancia y primera infancia, pero, todos los dominios del desarrollo —físico, cognitivo, emocional y social— continúan entremezclándose. (Papalia, Wendkos, & Duskin, 2009, pág. 211)

Es importante señalar que hasta los 6 años los niños en cuanto desarrollo físico están muy lejos de conocer su propia sexualidad por cuanto esta no se ha desarrollado y este se convierte en un hecho relevante al momento de analizar si un niño en esta edad es capaz de distinguir un acto de naturaleza sexual.

En relación al desarrollo cognitivo de acuerdo a la teoría piagetiana del desarrollo del pensamiento que implican los procesos de asimilación y acomodamiento, hasta los 6 años el niño pasa por dos etapas. La primera de ellas sería la etapa sensoriomotora, sobre la cual se puede precisar lo siguiente.

La primera de las cuatro etapas del desarrollo cognitivo según Piaget es la etapa sensoriomotora. Durante esta etapa, desde el nacimiento hasta aproximadamente los dos años de edad, los lactantes aprenden acerca de sí mismos y su mundo por medio de su actividad sensorial y motora en desarrollo. Los seres humanos cambian de bebés que responden principalmente por medio de reflejos y comportamiento aleatorio a infantes orientados a objetivos. Por ejemplo, en el diario de Darwin, observamos el progreso de Doddy de la simple exploración del dedo de su padre a intentos deliberados de resolver los misterios de espejos y sombras. (Papalia, Wendkos, & Duskin, 2009, pág. 202)

La segunda etapa es la llamada preoperacional, que podría ser definida en los siguientes términos:

Piaget llamó a la segunda infancia la etapa preoperacional del desarrollo cognitivo porque los niños a esta edad aún no están listos para utilizar las operaciones mentales lógicas, como lo estarán en la etapa operacional concreta de la tercera etapa. Sin embargo, la etapa preoperacional, que dura aproximadamente de los dos a los siete años de edad, se caracteriza por la gran expansión del uso del pensamiento simbólico o capacidad de representación, que surge por primera vez casi al final de la etapa sensoriomotora. (Papalia, Wendkos, & Duskin, 2009, pág. 295)

Como corolario de todo lo expuesto se deduce la vulnerabilidad del niño menor de 6 años. Esta vulnerabilidad se da tanto a nivel físico como de desarrollo del pensamiento, pues sus condiciones cognitivas le impiden conocer toda la realidad.

### **Tratamiento jurídico**

Resulta evidente que el menor de 6 años se encuentra en un estado de alta vulnerabilidad frente a actos de abuso sexual, ello se deriva de sus condiciones físicas y psicológicas que no le permiten tener voluntad sobre su libertad sexual y mucho menos presentar resistencia. En consecuencia, tanto moralmente como en el ámbito jurídico, esta conducta se presenta como la más grave y por ello debe aplicarse una pena mayor que de acuerdo al COIP es de 7 a 10 años.

Por otra parte, al igual que al hacer referencia a los menores de entre 6 y 14 años se ha acusado de no tener en cuenta a la vinculación de la víctima con el agresor, crítica que se hace extensiva para este grupo. Es necesario establecer una normativa que se refiera a la obligación de cuidado que tiene los padres para evitar que estos tipos de actos se den en menores de 6 años. Se trata de una edad en la que el menor depende totalmente de sus padres o cuidadores, tal como se ha visto al analizar su desarrollo físico y cognitivo. Por ende, siempre que ocurran actos de abuso sexual y en general todo tipo de delito en contra de la integridad sexual del menor, correlativamente existe responsabilidad de los padres o cuidadores. Bajo esta línea de razonamientos es pertinente establecer una sanción penal para aquellos padres o cuidadores que descuiden su deber de protección y permitan que los menores sean víctimas de actos tipificados como abuso sexual por el COIP.

## **2.4 Personas con discapacidad**

El artículo 170 del COIP hace referencia a las personas con discapacidad especificando que esta les debe impedir comprender la situación o su resistencia resultare imposible. Sin embargo, desde el ámbito conceptual resulta problemático el propio termino discapacidad, “a este respecto, hay defensores que consideran que se debe utilizar la expresión «los discapacitados» en lugar de «las personas con discapacidad», para destacar el hecho de que es la sociedad la que discapacita a la persona” (Samaniego, 2006, pág. 24). Bajo esta premisa se ha planteado el siguiente concepto de discapacidad.

La discapacidad es el resultado de la interacción entre personas con diferentes niveles de funcionamiento y un entorno que no toma en cuenta tales diferencias. Dicho de otra manera, las personas con limitaciones físicas, sensoriales o mentales suelen ser discapacitadas no debido a afecciones diagnosticadas, sino a causa de la exclusión de las oportunidades educativas, laborales y de los servicios públicos. Esta exclusión se traduce en pobreza y esta pobreza, en lo que constituye un círculo vicioso, aumenta la discapacidad por cuanto incrementa la vulnerabilidad de las personas ante problemas como la desnutrición, las enfermedades y las condiciones de vida y trabajo poco seguras. (Samaniego, 2006, pág. 28)

En consecuencia, la discapacidad es toda forma de limitación que genera que una persona sea más vulnerable que otras, por ello se ha dicho con gran acierto que “Las personas con discapacidad conforman un colectivo sistemáticamente vulnerado en sus

derechos, no es una población hipotéticamente «vulnerable»” (Samaniego, 2006, pág. 28).

Esta condición de vulnerabilidad implica que el orden jurídico de una protección mayor a las personas que presentan algún tipo de discapacidad. Luego, es evidente que al tipificar el abuso sexual había que distinguir a este grupo vulnerable con la finalidad de garantizar su protección.

### **Tratamiento jurídico**

Sin soslayar el hecho de que al hablar de discapacidades se hace alusión a un universo diverso, pues existen muchos tipos de discapacidades. Sin embargo, el legislador aclara que esta discapacidad debe impedir entender o resistirse a la víctima. Esta condición implica que se trata de una población vulnerable y por lo tanto merece mayor atención por parte del legislador, que establece una pena de cinco a siete años cuando se atente contra víctimas que discapacidad.

### **2.5 Que cause daño permanente**

Por último, es necesario referirse a la diferenciación que realiza el COIP en los casos en los que el abuso sexual produzca daños permanentes ya sean físicos, psicológicos o una enfermedad grave o mortal. Dentro de esta descripción un sinnúmero de enfermedades que pueden ser causadas por actos de naturaleza sexual, sin embargo, no es menester entrar en detalle en cada una de ellas. En este punto basta con precisar que la diferenciación que hace el COIP no se basa en las características de la víctima que la convierte en vulnerable frente al delito de abuso sexual, como serían los menores de 14 años o las personas con discapacidad. Sino más bien, se trata de medir los efectos de tales actos.

De manera que al considerarse tales efectos se encuentre un daño permanente en la víctima, que le impida desarrollar una vida normal. Bajo estas consideraciones se justifica plenamente la diferenciación que realiza el COIP, pues está claro que este tipo de consecuencias deben acarrear una sanción mayor.

### **Tratamiento jurídico**

En relación al daño permanente es preciso indicar que este puede ser tanto físico como psicológico y que además puede tratarse de una enfermedad catastrófica o mortal. En esta categoría el legislador no considera las características de la víctima sino más bien los efectos del abuso sexual que puede tener graves repercusiones en la vida de las víctimas. Por ello es importante tratar el tema de su reparación integral.

### **3 REPARACIÓN INTEGRAL DE LA VÍCTIMA**

Un referente de gran importancia al momento de tratar la reparación integral de la víctima sin duda es la jurisprudencia de la Corte interamericana de justicia, que considera que la violación a los derechos humanos repercute gravemente en la historia personal de la víctima, en este sentido se ha dicho que:

La forma en la que una violación a los derechos humanos puede incidir y afectar la historia personal de la víctima y su entorno presenta un alto nivel de complejidad, la misma Corte IDH, en su sentencia sobre reparaciones del caso *Aloeboetoe vs. Suriname* señaló que Todo acto humano es causa de muchas consecuencias, próximas unas y otras remotas. Un viejo aforismo dice en este sentido: *causa causæ est causa causati*. Piénsese en la imagen de una piedra que se arroja a un lago y que va produciendo en las aguas círculos concéntricos cada vez más lejanos y menos perceptibles. Así, cada acto humano produce efectos remotos y lejanos. (Rousset, 2011, pág. 62)

A partir de estas consideraciones es posible formar un concepto de reparación integral de la víctima:

“Las reparaciones, como el término lo indica, consisten en las medidas que tienden a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas. Su naturaleza y su monto dependen del daño ocasionado en los planos tanto material como inmaterial. Esta definición es coherente con la base legal en la materia, esto es el artículo 63.1 de la CADH. El mismo dispone que: Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos

derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada” (Rousset, 2011, pág. 63)

Ya en el ámbito de actividad propio de la Corte Interamericana de justicia son conocidos los casos en los que los Estados han sido sentenciados a reparar a las víctimas aduciendo que sus derechos humanos fueron vulnerados por parte de aquellos. Estos casos han servido para situar los puntos sobre los cuales debe realizarse la reparación integral. Estos son: 1) la restitución; 2) la indemnización; 3) Proyecto de vida; 4) la satisfacción y las garantías de no-repetición.

#### 1) La restitución

La restitución se refiere al “restablecimiento de las cosas al estado anterior al evento dañoso” (Rousset, 2011, pág. 65). No obstante, resulta que muchos de las violaciones a los derechos humanos constituyen actos que por su naturaleza no se pueden reestablecer por cuanto se refieren a afectaciones en contra de la persona de forma directa. En consecuencia, frente a estos casos en los que la restitución no es posible se ha procurado una indemnización de orden económico.

#### 2) La indemnización

Acerca de la indemnización como medida preparatoria se ha expresado que:

En cuanto a la *indemnización pecuniaria*, no cabe duda de que es uno de los elementos más recurrentes en el diseño de las medidas reparatorias, por su intrínseca capacidad de funcionar como elemento fungible, frente a aquellas cosas que no se podrán ya recuperar, tal como vimos en el párrafo anterior. La misma, siempre ostentará carácter compensatorio y no sancionatorio. La finalidad de fijar montos indemnizatorios no tiene por objeto constituir una sanción por la conducta imputable a un Estado, sino que busca reparar las consecuencias del mismo. En la generalidad de los casos incluirá lo relativo al daño moral, como así también el daño emergente y el lucro cesante o pérdida de ingresos. (Rousset, 2011, pág. 66)

#### 3) Proyecto de vida

Las víctimas sufren daños en su proyecto de vida, pues debido a la vulneración de sus derechos es posible que no puedan cumplir con las expectativas planteadas, por ello la

reparación integral “atiende a la realización integral de la persona afectada, considerando su vocación, aptitudes, circunstancias, potencialidades y aspiraciones, que le permiten fijarse razonablemente determinadas expectativas y acceder a ellas” (Rousset, 2011, pág. 67).

4) la satisfacción y las garantías de no-repetición.

Por último, como criterio para lograr la reparación integral de las víctimas es importante tomar en cuenta su derecho a la satisfacción y la garantía de no repetición, que implica “el reconocimiento de la dignidad de las víctimas, el consuelo de los derechos humanos de que se trata, así como evitar que se repitan violaciones como las del presente caso” (Rousset, 2011, pág. 68).

Como corolario de todo lo expuesto se deduce que la reparación integral de la víctima ha de tener en cuenta los 4 puntos mencionados anteriormente. Sin embargo, antes de tratar el caso concreto de la reparación integral a las víctimas de abuso sexual es necesario conocer sus efectos.

### **3.1 Efectos posteriores al abuso sexual**

Rosas (1996), indica los principales efectos del abuso sexual, señalando que en estos casos “surgen sentimientos de desesperanza, minusvalía, vergüenza, culpa e ira, que en los varones se traducen en conductas como agresión o violencia hacia los demás y en las mujeres en mutilaciones, cortaduras, golpes e intentos suicidas” (pág. 39). Estas condiciones impiden el desarrollo normal de relaciones interpersonales, pues, además, añade el autor:

También, presentan gran dificultad para confiar, poca habilidad para establecer relaciones con padres, encontrar pareja, pero si lograra establecer esta última existe la tendencia de la víctima a ocupar una posición asimétrica o inferior en la relación de pareja, resulta frecuente que la mujer abusada en la infancia sea maltratada en la edad adulta. (Rosas, 1996, pág. 42)

Como se ve uno de los rasgos característicos es la agresividad, en este sentido se ha dicho que:

La agresión que llega a sufrir la víctima suele convertirse en un factor que inciden directamente en la aparición de trastornos en la identidad sexual, con perturbación de un rol genérico y sentimientos de culpa, síndrome de estrés postraumático, especialmente en relación a abuso sexual extra familiar (Castro, 2001, pág. 19)

Para Cia (2001) en cuanto al área emocional “las conductas como la ansiedad, baja autoestima, hostilidad, temores, dificultades sociales, abuso de sustancias y prostitución suelen estar presentes” (pág. 26).

En conclusión, al no haber penetración en el delito de abuso sexual, sus efectos principalmente son psicológicos. Causando grave afectación a las relaciones interpersonales de las víctimas con conductas agresivas y de desconfianza hacia las demás personas.

### **3.2 La reparación integral a las víctimas de abuso sexual infantil**

La reparación integral en los casos en los que una persona ha sido víctima de abuso sexual debe comprender una indemnización que pueda reestablecer el proyecto de vida de la víctima. El proyecto de vida se relaciona con los planes, objetivos y aspiraciones que la persona tenga. En este sentido la reparación integral no implica solo una indemnización económica, pues, el abuso sexual infantil puede generar graves repercusiones en la psique que impida a las víctimas que lo han sufrido llevar una vida normal y cumplir con su proyecto de vida.

En consecuencia, la reparación integral debe centrarse en el tratamiento psicológico que debe recibir la víctima para poder superar sus miedos y aflicciones que le impidan llevar sus proyectos adelante. Este tratamiento psicológico debe estar orientado a la reinserción de la víctima en la sociedad generando en ella la confianza suficiente para que pueda desarrollar una vida normal y de esta manera desarrollar su proyecto de vida. Sin embargo, no hay que obviar el hecho de la indemnización económica que puede contribuir efectivamente a encarrilar el proyecto de vida de la víctima y a costear el tratamiento psicológico.

Por otro lado, un concepto asociado a la reparación integral es el de satisfacción de la víctima que no implica solo el derecho a ser indemnizado ni tratado psicológicamente, sino a ver que se cumpla con una pena en contra de la del agresor. Esto

genera seguridad en la persona y en la sociedad en su conjunto, pues no solo la víctima verá que su agresor cumple la pena, sino que, significa que existe seguridad jurídica y que quien concorra en tales actos será sancionado. Esto permitirá que la víctima se pueda realizar plenamente al considerar que los actos tipificados como delitos cometidos en su contra hayan tenido su sanción. Y en este sentido se llegue a considerar que se ha hecho justicia.

Por último, se encuentra el derecho al no re victimización que principalmente se da en los procesos judiciales, en donde la víctima es expuesta frente a su agresor. Por ello el proceso penal debe garantizar la protección de la víctima evitando que tenga que recordar episodios desagradables si ello tiene efectos negativos en su psique.

## CONCLUSIONES

Como conclusiones se puede mencionar las siguientes:

El abuso sexual infantil constituye un grave problema de la sociedad que debe ser protegido por el derecho penal. Sin embargo, no se debe efectuar un análisis exclusivamente en el campo jurídico, sino que el problema debe ser abordado desde la interdisciplinariedad tomando en cuenta el aporte de las diferentes ciencias.

Para definir el abuso sexual infantil es necesario hacer referencia al abuso sexual en general e identificarlo como una forma de maltrato infantil. De manera que, se puede decir que el abuso sexual infantil es todo acto de naturaleza sexual sin posibilidad de consentimiento de la víctima que se encuentra en edad infantil sin que se constituya el delito de violación.

El bien jurídico protegido por el delito de abuso sexual es la libertad sexual, al no haber voluntad de la víctima el agresor debe vulnerar su resistencia a través de medios violentos o en el caso de los menores de 14 años valerse de engaños o camelos.

El artículo 170 del COIP que tipifica el delito de abuso sexual gradúa tres categorías para su sanción, en atención a la edad de la víctima, sus características o los efectos del delito. En consecuencia, se puede establecer una diferenciación de las víctimas de abuso sexual.

A partir de los 14 años las personas han superado la etapa inicial de la adolescencia conocida como pubertad, periodo que le pone en contacto con su propia sexualidad y en el que logra las operaciones cognitivas más complicadas que de acuerdo a la teoría piagetiana es el pensamiento abstracto. Luego, el legislador interpreta que a partir de esta edad el adolescente posee las capacidades necesarias como para conocer los actos de naturaleza sexual y por ende mostrar oposición a los mismos, por ello, este grupo, respecto a otros, es menos vulnerable. Por esta razón se establece una sanción de tres a cinco años cuando la víctima sea mayor de 14 años.

La segunda categoría que se establece en el artículo 170 del COIP lo conforman los niños mayores de seis años y menores de 14, las personas con discapacidad cuya condición les impida entender o resistirse y las personas que como efecto del abuso sexual

hayan sufrido daños permanentes o enfermedad mortal. En estos casos el legislador determina una sanción de cinco a siete años.

Por último, en el caso de los menores de 6 años la sanción es de siete a nueve años. Esto confirma el criterio del legislador para establecer las gradualidades de las sanciones, que es la capacidad de la víctima para tener conciencia a los actos de naturaleza sexual y de resistirse a los mismos.

La idea general que orienta el concepto de reparación integral de la víctima establecido por la Corte Interamericana de Justicia, es la idea de restablecimiento de las cosas al estado anterior del cometimiento del delito. Sin embargo, por la naturaleza de muchos actos en muchos casos esto no es posible. Por ello se plantea el pago de una indemnización.

No obstante, el pago de una indemnización por sí misma no es suficiente, pues, el daño afecta al proyecto de vida de la víctima. Bajo esta consideración la reparación integral implica restituir el proyecto de vida que principalmente se ve afectado por consecuencias de tipo psicológico, por ello como parte de la reparación integral se deben plantear tratamientos de tipo psicológico. De manera que se garantice que la víctima del delito pueda desarrollar una vida normal en relación a su proyecto de vida sin ningún tipo de miedo o de inseguridades.

Finalmente, como parte de la reparación integral se debe garantizar a la víctima el no re petición y su satisfacción. Entendiéndose por aquello su seguridad para que tales actos no se vuelvan a cometer en contra de su persona y su satisfacción de ver que el estado ha tutelado sus derechos y se ha cumplido con la justicia.

### **Recomendaciones**

Respecto al contenido del presente artículo, sería de suma utilidad que en estudios posteriores al tema del abuso sexual infantil se incluya en su desarrollo apartados destinados al estudio de la sociología jurídica y la criminología. Esto va a permitir analizar las condiciones sociales en las cuales el menor es más vulnerable para ser víctima de abuso sexual y, por otro lado, se podrá establecer el perfil criminal del agresor, lo que a la postre facilitará la elaboración de programa preventivos permitiendo la identificación

de las situaciones en las que el menor es más vulnerable frente a los actos de naturaleza sexual que constituye el delito de abuso sexual.

Resulta evidente que la graduación de la pena en los delitos de abuso sexual se la realiza en razón del grado de vulnerabilidad en el que se encuentra la víctima. Sin embargo, una pena mayor no necesariamente implica una mayor garantía de protección. Por ello, aparte de la tipificación más drástica de las sanciones se deben promover programas preventivos que eviten el abuso sexual y en particular el abuso sexual.

El artículo 170 del COIP sitúa en una misma categoría a las personas a partir de los 14 años. No obstante, habría que plantear la gran diferencia que existe entre un adolescente de esta edad con un adulto. Aunque es verdad que a esta edad el adolescente ya cuenta con las capacidades cognitivas necesarias para conocer los actos de naturaleza sexual, todavía desconoce muchos de sus derechos y se encuentran en un estado de dependencia económica y social lo que hace de este grupo vulnerable en comparación con quien ha cumplido la mayoría de edad.

Como se ha analizado en el apartado de tratamiento jurídico de cada diferenciación de víctima que hace el COIP, para generar una protección a las víctimas de abuso sexual cuando estas sean menores de edad es necesario considerar no solo a las víctimas y sus características sino que es de suma importancia tener en cuenta la vinculación que existe entre el agresor y la víctima. De manera que si el agresor pertenece al núcleo familiar, educativo o religioso de la víctima se impongan sanciones más severas, pues se trata de una condición que facilita el cometimiento de este tipo de ilícitos.

Por otro lado, se debe establecer un tipo de responsabilidad respecto a los padres o los cuidadores de los menores que incumplan con su deber de protección. Esto ayudará a crear conciencia sobre la importancia y a evitar la ingenuidad de muchos padres al momento de proteger a sus hijos. En especial se debe generar responsabilidad cuando se trata de menores de 6 años, pues se trata de una edad que, de acuerdo a las características físicas y psicológicas señaladas a lo largo de este trabajo, se encuentran en una situación de total dependencia de sus padres o cuidadores.

## **Bibliografía**

- Asamblea Nacional. (2014). *Código Orgánico Integral Penal*. Quito: Registro oficial.
- Castro, M. (2001). *Niñas, niños y adolescentes. Exclusion y desarrollo psicosocial*. Lima : IFEJANT .
- Child Abuse And Treatment. (30 de Enero de 2017). *Child Abuse And Treatment*. Obtenido de Child Abuse And Treatment: <https://www.acf.hhs.gov/sites/default/files/cb/capta2010.pdf>
- Cia, H. (2001). *Transtornos por estres postraumatico*. BUenos Aires : Imaginador .
- Holman, K. (2000). *Abuso sexual infantil, programa de prevención*. Copenhague: Save the Children.
- Mancilla, M. (2000). Etapas del desarrollo humano . *Revista de investigacion en psicologia* , 106-116.
- Martinez. (2008). *Prevencion del abuso sexual infantil: Análisis crítico*. Santiago de Chile: PONTificia Universida de Chile.
- Martinez, M. (1985). *Los delitos sexuales*. Buenos Aires : Porrua .
- OMS . (30 de Enero de 2017). *Organizacion Mundial de la salud*. Obtenido de Organizacion Mundial de la salud: <http://www.who.int/es/>
- Papalia, D., Wendkos, S., & Duskin, R. (2009). *Psicologia del desarrollo*. Mexico D.F. : MC. GRAW HILL.
- Petit, C. (1985). *Ensayo dogmatico sobre el delito de Violacion*. Buenos Aires: Porrua .
- Rosas, M. (1996). *Violencia sexual contra niños y niñas. Una aproximacion socio juridica*. . Lima : CLADEM.
- Rousset, A. (2011). El concepto de reparacion integral en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos HUMANOS . *Revista internacional de Derechos Humanos* , 59-79.
- Samaniego, P. (2006). *Aproximacion a las personas con discapacidad en Latinoamerica*. Madrid : CERMI.

## DECLARACIÓN Y AUTORIZACIÓN

Yo, **Coello Burgos, Leydi Edith**, con C.C: # 0920082302 autora del trabajo de titulación: **El Abuso Sexual Infantil desde la Óptica del Código Orgánico Integral Penal COIP** previo a la obtención del título de **Abogada de los Tribunales y Juzgados de la República** en la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil.

1.- Declaro tener pleno conocimiento de la obligación que tienen las instituciones de educación superior, de conformidad con el Artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior, de entregar a la SENESCYT en formato digital una copia del referido trabajo de titulación para que sea integrado al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador para su difusión pública respetando los derechos de autor.

2.- Autorizo a la SENESCYT a tener una copia del referido trabajo de titulación, con el propósito de generar un repositorio que democratice la información, respetando las políticas de propiedad intelectual vigentes.

Guayaquil, 20 de marzo de 2017

---

**COELLO BURGOS LEYDI EDITH**

**C.C: 0920082302**



## **REPOSITORIO NACIONAL EN CIENCIA Y TECNOLOGÍA**

### **FICHA DE REGISTRO DE TESIS/TRABAJO DE TITULACIÓN**

<b>TÍTULO Y SUBTÍTULO:</b>	<b>EL ABUSO SEXUAL INFANTIL DESDE LA ÓPTICA DEL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL COIP</b>		
<b>AUTOR(ES)</b>	<b>LEYDI EDITH COELLO BURGOS</b>		
<b>REVISOR(ES)/TUTOR(ES)</b>	<b>DRA. ELIZABETH DEL PILAR JIMENEZ FRANCO</b>		
<b>INSTITUCIÓN:</b>	Universidad Católica de Santiago de Guayaquil		
<b>FACULTAD:</b>	<b>FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y POLITICAS</b>		
<b>CARRERA:</b>	<b>DERECHO</b>		
<b>TITULO OBTENIDO:</b>	<b>ABOGADA DE LOS TRIBUNALES Y JUZGADOS DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR</b>		
<b>FECHA DE PUBLICACIÓN:</b>	<b>20 de marzo de 2017</b>	<b>No. DE PÁGINAS:</b>	<b>40 páginas</b>
<b>ÁREAS TEMÁTICAS:</b>	<b>NIÑEZ Y ADOLESCENCIA, PENAL, TRATADOS Y CONVENIOS INTERNACIONALES, Y CONSTITUCIONAL</b>		
<b>PALABRAS CLAVES/ KEYWORDS:</b>	Abuso sexual, desarrollo, capacidad cognitiva, reparación integral, víctima, voluntad.		
<b>RESUMEN/ABSTRACT:</b>	<p>Este trabajo reflexiona acerca del artículo 170 del COIP que tipifica el delito de abuso sexual. Para ello se vale de un método interdisciplinario que combina el análisis jurídico con los postulados de la psicología del desarrollo que determinan las principales características de desarrollo psíquico y físico de las personas a lo largo de su vida. De manera que se definen todos los conceptos necesarios para la comprensión del problema. Bajo estas premisas se examina la diferenciación de las víctimas que establece el artículo 170 del COIP, enfatizando en el cometido en contra infantes. Se argumenta, en base al análisis de las características psicológicas y biológicas la capacidad de conocimiento y de resistencia frente a los actos de naturaleza sexual que tiene la víctima. Llegando a interpretar las razones y la voluntad del legislador al establecer diferentes penas dependiendo de la edad, características de la víctima o de los efectos que el abuso sexual tenga.</p>		
<b>ADJUNTO PDF:</b>	<input checked="" type="checkbox"/> SI	<input type="checkbox"/> NO	
<b>CONTACTO CON AUTOR/ES:</b>	<b>Teléfono: +593-4-(0994503425)</b>	<b>E-mail: leydicoello@hotmail.com</b>	
<b>CONTACTO CON LA INSTITUCIÓN (COORDINADOR DEL PROCESO UTE)::</b>	<b>Nombre: Ab. Paola María Toscanini Sequeira, Mgs.</b>		
	<b>Teléfono: +593-4-2206957</b>		
	<b>E-mail: paolats7@hotmail.com</b>		
<b>SECCIÓN PARA USO DE BIBLIOTECA</b>			
<b>Nº. DE REGISTRO (en base a datos):</b>			
<b>Nº. DE CLASIFICACIÓN:</b>			
<b>DIRECCIÓN URL (tesis en la web):</b>			